



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2017-00047-00
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOZANO
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

PRONUCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día el día 07 de marzo de 2017 ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 08 de marzo de la misma anualidad, el señor DANIEL PEREZ LOZANO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra GOBERNACION DE BOLIVAR- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición y Seguridad Social.

La parte accionante solicitó se accedieran a las siguientes:

1. PETICIONES.

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición y seguridad social, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, que responda el derecho de Petición presentado por el accionante el día 11 de enero de 2017.

2. HECHOS

La parte accionante manifiesta que el día 11 de enero de 2017 elevó derecho de petición ante la demandada a través de correo certificado, con la finalidad de solicitar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos a la señora AURORA ISABEL MOSCOTE DE GONZALEZ, por las semanas cotizadas a esa entidad. Señala la accionante que hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a dicha petición pese a haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición y seguridad social.

3. TRAMITE.

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 07 de marzo de 2017, y recibido en este despacho el día 08 de marzo de la misma anualidad, procediéndose a su admisión de inmediato; En la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

4. LA DEFENSA

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

Manifestó haber emitido respuesta de fondo al derecho de Petición elevado por la parte accionante mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2017 radicado GOBOL-17-006100.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

y enviado a través de la empresa de correo certificado TEMPO EXPRESS, y como prueba de ello anexa copia de la respuesta.

En dicha respuesta se informa que el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES cuenta con 04 meses para contestar la petición en razón a que se trata de un acto complejo que requiere surtir una serie de etapas.

Con base en lo antes dicho, sostuvo, que en el presente caso se está en presencia del fenómeno jurídico conocido como hecho superado, y por lo mismo, solicitó no tutelar el derecho fundamental invocado.

5. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de la petición recibida por la accionada el día 11 de enero de 2017 con todos sus anexos.

Pruebas entidad accionada.

GOBERNACION DE BOLIVAR acompañó al informe de tutela, los siguientes documentos:

- Constancia envío de respuesta por correo electrónico.
- Oficio GOBOL-17-006100.

Para resolver se hacen las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, vulnera el derecho fundamental de Petición y seguridad social del accionante al negarse a dar respuesta a la solicitud elevada el día 11 de enero de 2017.

TESIS DEL DESPACHO

En el caso particular, si bien la respuesta a la petición elevada por la parte actora no fue proferida en el término de 15 días que la Ley ha dispuesto para ello, también es cierto que de conformidad con el artículo 9 de la ley 797 de 2003, se establece que los fondos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario. De lo cual se concluye que la entidad accionada aún se encuentra en término para pronunciarse sobre la petición.

Además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.¹

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenidoⁱⁱ comprende los siguientes elementosⁱⁱⁱ: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)^{iv}; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material^v**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2001

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁵; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁶ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{7, 8}.

Por su parte, el artículo 9 de la ley 797 DE 2003, en lo pertinente, dispone:

“Artículo 9º. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

...Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que *“el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”*

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque*

⁴ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'*⁹.

Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que "(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes

CASO CONCRETO.

Luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado el Despacho que efectivamente el día 11 de enero de 2017, el señor DANIEL SEGUNDO PEREZ LOZANO, elevó Petición ante la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, con la finalidad de solicitar que la indemnización sustitutiva o devolución de saldos a la señora AURORA ISABEL MOSCOTE DE GONZALEZ, por las semanas cotizadas a esa entidad. Sostiene la parte accionante que hasta la fecha de promover la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta alguna frente a dicha petición.

Así mismo se observa que, si bien la respuesta a la petición elevada por la parte actora no fue proferida en el término de 15 días que la Ley ha dispuesto para ello, también es cierto que de conformidad con el artículo 9 de la ley 797 de 2003, se establece que los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario. De lo cual se concluye que la entidad accionada aún se encuentra en término para pronunciarse sobre la petición

Además, como quiera que el Despacho advierte que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada. por ende, la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006. corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Es de advertir oficio a través de la empresa de correo certificado TEMPO EXPRESS; de lo cual se advierte que es inocuo continuar con este trámite de tutela si hay carencia actual de objeto por hecho superado, pues la protección del derecho fundamental invocado recae sobre la petición que aún se encuentra en termino para responder; razón suficiente para desestimar el amparo.

Por lo tanto,

⁹ SU -540 de 2007.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

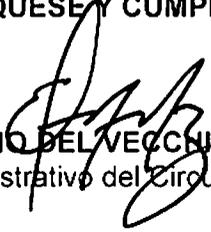
FALLA

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo constitucional deprecado por DANIEL PEREZ LOZANO, contra GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena